



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA INOCUIDAD ALIMENTARIA Y LA
AGROINDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 1 - Créase el Colegio de Técnicos de la Inocuidad Alimentaria y la Agroindustria de la Provincia, como persona jurídica pública no estatal, el que funciona conforme a las previsiones de la presente ley, los estatutos y reglamentaciones que al efecto se dicten. El Colegio tiene su sede en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 2 - El Colegio está integrado por Técnicos en Higiene y Seguridad Alimentaria, Técnicos Superiores en Industria Alimentaria, Técnicos en Producción de Alimentos, Técnicos en Control Bromatológico, Técnicos Universitarios en Industria Láctea, Técnicos Superiores en Química, Técnicos en Emprendimientos Agroalimentarios, Técnicos en Control e Higiene de los Alimentos, Técnicos Superiores en Química y Biotecnología, Técnicos Superiores en Tecnología de Alimentos, Técnicos Universitarios en Bromatología, Técnicos Universitarios en Control de Alimentos, Técnicos Universitarios en Control y Gestión de la Calidad de los Alimentos, Técnicos Universitarios en Gestión de Empresas Alimentarias, Técnicos Universitarios en Tecnología de Alimentos, Bromatólogos, Técnicos Superiores en Producción Agropecuaria, Técnicos en Gestión y Producción Apícola, Técnicos en Producción Apícola, Técnicos Universitarios en Producción Apícola, Técnicos Universitarios Apícolas, Técnicos Superiores en Industria Láctea, Técnicos en Nutrición y Alimentación, Técnicos Químicos, Técnicos Universitarios en Granja y Producción Avícola, Técnicos Superiores en Tecnología Avícola, Técnicos Universitarios en Producción Animal, Técnicos Universitarios en Producción Agropecuaria, Analistas Universitarios en Alimentos, Analistas en Calidad de Alimentos, Técnicos Superiores en Producción Agrícola Ganadera, Técnicos Universitarios en Gastronomía, Técnicos de Laboratorio, Técnicos Superiores en Alimentación y Bromatología, Técnicos Superiores en Agroindustria de las Carnes, Técnicos Superiores en Agroindustria de Leches, Técnicos Superiores en Agroindustria de las Harinas, Técnicos Superiores en Agroindustria de la Alimentación,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Técnicos Agropecuarios y todas aquellas titulaciones que tengan orientación profesional a la Seguridad de los Alimentos y la Agroindustria, cuyos títulos sean expedidos por universidades públicas o privadas o instituciones públicas o privadas debidamente certificadas y reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, según corresponda.

La competencia del Colegio se extiende a todas las actividades para las cuales se encuentran facultados los matriculados, conforme disposiciones emanadas de las autoridades educacionales competentes, cualquiera sea la denominación o naturaleza de dichas actividades. Sin perjuicio de los títulos citados precedentemente, el Colegio podrá incorporar a su matrícula a aquellos profesionales cuyos títulos tengan naturaleza afín. En caso de dudas o contradicciones, el Colegio resolverá al respecto.

ARTÍCULO 3 - El Colegio tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las tecnicaturas enumeradas en el artículo 2 de la presente ley, para habilitar su ejercicio en todo el territorio de la Provincia;
- b) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas;
- c) Evaluar los títulos habilitantes, no contemplados expresamente en esta ley, que presenten los postulantes para obtener la matrícula profesional, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva, de acuerdo a la incumbencia profesional;
- d) Habilitar las delegaciones del Colegio;
- e) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente ley y a los fines de dotar de operatividad el funcionamiento del Colegio;
- f) Velar por el cumplimiento de esta ley, el estatuto, reglamentaciones que se dicten y demás normas complementarias;
- g) Fiscalizar el correcto ejercicio de los profesionales mencionados en el artículo 2 de la presente ley, en lo referente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que se dicten;
- h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados, de conformidad a los procedimientos y alcance de la presente ley;
- i) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin puede realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, debe ser agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos que corresponda;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- j) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que refieran a las actividades de los matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del colegiado;
- k) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional;
- l) Proveer a la formación de una biblioteca pública y un laboratorio de prácticas, para matriculados y terceros;
- m) Representar a los colegiados, ante las autoridades y entidades públicas y privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión;
- n) Asesorar, a su requerimiento, a los poderes del Estado nacional, provincial y municipal en asuntos relacionados con las incumbencias de cada tecnicatura;
- ñ) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados;
- o) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los asociados;
- p) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes;
- q) Aceptar legados, herencias y donaciones;
- r) Suscribir convenios con universidades o institutos públicos y privados en lo que hace a las incumbencias profesionales/técnicas involucradas en la presente ley;
- s) Adquirir, vender y gravar bienes, siendo necesario para la adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre bienes inmuebles el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;
- t) Administrar los bienes que integran su patrimonio;
- u) Confeccionar la lista anual de peritos y elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia la nómina de colegiados habilitados para las designaciones de dicho cargo previstas por ley; y
- v) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**CAPÍTULO II
ÓRGANOS DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 4 - El Colegio es regido por los siguientes organismos:

- a) La Asamblea;
- b) El Directorio; y
- c) El Tribunal de Disciplina y Ética.

El desempeño de los cargos en el Directorio y en el Tribunal de Disciplina y Ética es obligatorio, salvo dispensa otorgada por el órgano a petición fundada del interesado.

**CAPÍTULO III
ESTATUTO**

ARTÍCULO 5 - El estatuto debe contener, como mínimo:

- a) Las normas sobre las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a la convocatoria, casos, quórum, mayorías, modalidades de voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes;
- b) Los preceptos, organización y funcionamiento del Directorio y demás órganos del Colegio, estableciendo sus miembros componentes, cargo, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del Cuerpo y demás atribuciones correspondientes;
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética, en cuanto al número de miembros, excusaciones y recusaciones, y toda otra previsión pertinente;
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de matrícula profesional;
- e) Las causales por las cuales el Directorio puede intervenir las delegaciones a los fines de su normalización institucional; y
- f) Toda otra normativa concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

**CAPÍTULO IV
PATRIMONIO Y RECURSOS DEL COLEGIO**

ARTÍCULO 6 - El patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de:

- a) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula;
- b) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- c) Las donaciones y legados que acepte, y subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier causa o título y las rentas que estos mismos produzcan;
- e) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos, prestaciones de laboratorio u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general; y
- f) Las multas que se apliquen al colegiado, conforme a las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 7 - Los fondos del Colegio se deben depositar en instituciones bancarias con asiento en la Provincia a orden, como mínimo, de dos miembros del Directorio.

CAPÍTULO V

DELEGACIONES DEL COLEGIO DE TÉCNICOS DE LA INOCUIDAD ALIMENTARIA Y LA AGROINDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 8 - En cada uno de los departamentos de la Provincia puede funcionar una delegación del Colegio, con las siguientes autoridades, funciones y atribuciones:

- a) Tiene un órgano de gobierno denominado Comisión Directiva, integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes, para acceder al cargo, deben cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Directorio del Colegio y tener domicilio en la jurisdicción de la delegación;
- b) La elección de los miembros de la Comisión Directiva se realiza por voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados con domicilio en el lugar de asiento de la delegación, y de acuerdo a las condiciones que determine la presente ley y el estatuto;
- c) La Comisión Directiva se integra con los siguientes cargos: un (1) Delegado General y dos (2) Vocales, quienes ejercen las funciones que determina el estatuto;
- d) Los integrantes de la delegación duran tres (3) años en el cargo y pueden ser reelectos solo por tres (3) períodos consecutivos, siendo su tarea *ad honorem*;
- e) El Delegado General es representante natural de la delegación ante el Directorio del Colegio; y
- f) Las delegaciones deben ajustar su accionar a las disposiciones de esta ley y del estatuto.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**CAPÍTULO VI
MATRICULACIÓN**

ARTÍCULO 9 - Es requisito previo al ejercicio de las especialidades enumeradas en el artículo 2 dentro de la Provincia, la inscripción y registro en la matrícula que a tal efecto lleva el Colegio, la que se materializa con la entrega de la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 10 - Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal;
- b) Acreditar la posesión del título de técnico en alguna de las especialidades enunciadas en el artículo 2. En el caso de títulos o diplomas expedidos por universidades o instituciones en el extranjero, deben ser reconocidos o revalidados y registrados;
- c) No incurrir en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en esta ley;
- d) Acreditar su identidad personal con Documento Nacional de Identidad correspondiente;
- e) Ser argentino nativo o naturalizado con, al menos, cinco (5) años de ciudadanía en ejercicio;
- f) Tener domicilio real en la Provincia o, a su efecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio;
- g) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio; y
- h) No estar comprendidos dentro de las inhabilidades previstas por esta ley. El Técnico cuya inscripción fuera denegada puede presentar nuevas solicitudes, invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 11 - La cancelación de la matrícula puede efectuarse a pedido expreso del propio interesado, por resolución del Tribunal de Disciplina y Ética del Colegio o por orden judicial.

ARTÍCULO 12 - La reinscripción de la matrícula se otorga a simple solicitud del profesional y bajo la condición que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidos por esta ley para su otorgamiento.

ARTÍCULO 13 - La rehabilitación de la matrícula solo puede otorgarse en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidos por esta ley para conceder la matrícula.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO VII

COMPETENCIA PROFESIONAL

ARTÍCULO 14 - Los matriculados comprendidos en la presente ley deben ejercer solo las funciones o habilitaciones que el Colegio les otorgó al momento de su matriculación, de acuerdo al alcance de su título.

CAPÍTULO VIII

TRANSGRESIONES Y FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 15 - Son causales de aplicación de sanciones disciplinarias a los matriculados las siguientes:

- a) Condena penal con sentencia firme;
- b) Violaciones a disposiciones de esta ley, su reglamento, el estatuto del Colegio y los reglamentos internos que en consecuencia se dicten;
- c) Incumplimiento de las normas establecidas por el Código de Ética Profesional;
- d) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales;
- e) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los técnicos mencionados en el artículo 2 de esta ley; y
- f) No sufragar sin causa justificada en caso de renovación de autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 16 - Las sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina y Ética del Colegio son:

- a) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio, por única vez;
- b) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo título ejecutivo la resolución firme del Tribunal de Disciplina;
- c) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses; y
- d) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendida la misma tres (3) veces.

La graduación de la sanción debe hacerse en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el matriculado.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 17 - El profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no puede solicitar su reinscripción hasta transcurridos dos (2) años contados desde la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina y Ética.

ARTÍCULO 18 - En caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a respecto de un matriculado, el Tribunal de Disciplina y Ética podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses generales de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 19 - Las sanciones disciplinarias previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 16, son apelables ante el Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal correspondiente, dentro de los 10 (diez) días de notificadas.

ARTÍCULO 20 - El Colegio no puede opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso u otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IX

INTERVENCIÓN DEL COLEGIO

ARTÍCULO 21 - El Poder Ejecutivo puede intervenir el Colegio cuando no cumpla sus fines o transgreda las normas legales o estatutarias que rigen su organización y funcionamiento. Dicha intervención se efectuará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, el que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más, mediando causales que así lo justifiquen.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22 - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria de este Colegio, en la que se elegirán las autoridades del primer Directorio.

ARTÍCULO 23 - Dentro de los noventa (90) días de constituido el Directorio, éste convocará a una Asamblea Extraordinaria en la que se pondrá a consideración el proyecto de estatuto y, luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Ética.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 24 - Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio, se constituirá una Comisión Organizadora integrada por seis (6) miembros que tiene a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

- a) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Organizadora;
- b) Administrar los fondos y rendir cuenta al finalizar la gestión;
- c) Confeccionar los padrones de los técnicos inscriptos, incluyendo los que se inscriban dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia esta ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en las elecciones de autoridades;
- d) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los técnicos comprendidos en esta ley;
- e) Convocar a una Asamblea Extraordinaria para la elección del Directorio del Colegio. La convocatoria deberá hacerse con una antelación de diez (10) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente;
- y
- f) Presentar una rendición de cuentas a las autoridades electas y, si la misma no fuera observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de puro derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias del pleno derecho.

ARTÍCULO 25 - Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2022



Alejandra S. Rodenas
Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES

INGENIERO GUTIERREZ
SECRETARIO